



MINISTERIO
DE HACIENDA

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES
Y DONACIONES**

ADQUISICIONES "MORTIS CAUSA"

DECLARACIÓN SIMPLIFICADA

**INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR
EL MODELO**

Modelo 652 en euros



Agencia Tributaria



I. CUESTIONES GENERALES

¿QUIÉN PUEDE UTILIZAR EL MODELO 652 DE DECLARACIÓN SIMPLIFICADA?

El modelo 652 de **autoliquidación** del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, transmisiones «mortis causa» se utilizará siempre que exista **conformidad de todos los adquirentes**. A estos efectos, se cumplimentará la hoja-anexo del modelo 652, con la relación de adquirentes que prestan su conformidad con la opción del régimen de autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Este modelo de declaración simplificada se podrá utilizar en los supuestos relacionados para el modelo 650, siempre que, además, concurren las siguientes circunstancias:

1. Que los bienes y derechos objeto de la transmisión «mortis causa» tengan la misma naturaleza que los que a continuación se relacionan, y que no estén afectos a actividades económicas:
 - Bienes inmuebles.
 - Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta.
 - Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios o de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados secundarios organizados.
 - Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones, aeronaves, objetos de arte y antigüedades.
 - Ajuar doméstico.
 - Percepciones de contratos de seguro sobre la vida.
2. Que no se produzcan adiciones de bienes al caudal hereditario, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
3. Que no sean de aplicación exenciones en el legado o en la porción hereditaria individual, con excepción de las relativas a los seguros de vida a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
4. Que no se adquieran bonos de caja de bancos industriales y de negocios a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que den lugar a una exención común a todos los herederos.
5. Que no proceda la acumulación de donaciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
6. Que no proceda la aplicación del tipo medio para la consolidación del dominio en la persona del nudo propietario, en virtud del procedimiento regulado en el artículo 51.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A) Por obligación personal

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, así como los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero, están obligados a presentar declaración o autoliquidación por este impuesto por los bienes y derechos que adquieran por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio. Asimismo, están sujetas las cantidades que se perciban por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, para el caso de fallecimiento del asegurado, cuando el contratante sea distinto del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

B) Por obligación real

Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español están obligadas a presentar declaración o autoliquidación de este impuesto por los bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, adquiridos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Asimismo, están sujetas las cantidades percibidas por los

beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando siendo el perceptor no residente, el contrato se hubiera celebrado en España con cualquier compañía aseguradora o cuando la compañía aseguradora sea española, cualquiera que sea el lugar de celebración del contrato. Los sujetos pasivos por obligación real vendrán obligados a designar una persona con residencia en España para que los represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

Residencia habitual

A los efectos de este impuesto se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en una Comunidad Autónoma cuando permanezca en su territorio más días de cada año. Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando no fuera posible determinar la permanencia según lo indicado más arriba, se estará al territorio de la Comunidad Autónoma donde el sujeto pasivo tenga su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtenga la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los componentes de renta relacionados en el artículo 10.Uno.2º de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA EXIGIDA

Una vez ingresado, en su caso, el importe resultante de la autoliquidación, el «Ejemplar para la Administración» se introducirá en su sobre correspondiente («sobre individual»). Todos los sobres que se refieran a la misma sucesión se introducirán, a su vez, en el «sobre principal», incluyendo como documentación el original y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo o privado en el que conste o se relacione el acto o contrato que origine el tributo, así como la relación de bienes que integran el caudal hereditario, procediéndose a su presentación en la oficina competente (ver el apartado **LUGAR DE PRESENTACIÓN**).

Cuando se trate de una autoliquidación parcial, una vez ingresado el importe resultante de la autoliquidación, se introducirá el «Ejemplar para la Administración» en el sobre correspondiente, para su presentación en la oficina competente, acompañado de una relación por duplicado en la que se describan los bienes a que se refiera, su valor y la situación en que se encuentren, así como el nombre de la persona o entidad que deba proceder al pago o a la entrega de los bienes, y del título acreditativo del derecho del solicitante o solicitantes, devolviéndose por la oficina uno de los ejemplares de la relación con el documento de ingreso.

Muy importante: todos los importes deben expresarse en euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (B.O.E. del 18), a partir del 1 de enero de 2002 el sistema monetario empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta. En consecuencia, todos los importes monetarios solicitados en el modelo 652 deberán expresarse en euros, consignando en la parte izquierda de las correspondientes casillas la parte entera y en la derecha la parte decimal, que constará de dos dígitos en todo caso.

Recuerde que para la conversión de pesetas a euros se dividirá el importe monetario en pesetas entre 166,386 (tipo de conversión). La cantidad resultante deberá redondearse por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En caso de obtenerse una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará al céntimo superior.

Ejemplos:

1. Importe a convertir: 1.270.000 pesetas.
 - 1.º División entre el tipo de conversión: $1.270.000 / 166,386 = 7.632,85372567$.
 - 2.º Redondeo al céntimo más próximo: 7.632,85 euros.
2. Importe a convertir: 8.750.000 pesetas.
 - 1.º División entre el tipo de conversión: $8.750.000 / 166,386 = 52.588,5591335$.
 - 2.º Redondeo al céntimo más próximo: 52.588,56 euros.

LUGAR DE PRESENTACIÓN

La declaración-liquidación se presentará en la oficina liquidadora competente de la Comunidad Autónoma (o en la Delegación de la A.E.A.T., en el caso de Ceuta y Melilla) donde el causante hubiera tenido su residencia habitual.

Cuando en un mismo documento o declaración se incluya la adquisición de bienes y derechos procedentes de distintas herencias, y los causantes residiesen en Comunidades Autónomas diferentes, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas (si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio) salvo cuando alguno de los causantes tuviese la residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Castilla-La Mancha o Extremadura, en cuyo caso, la declaración se presentará en la oficina de la Comunidad Autónoma competente para liquidar la última herencia ocurrida en el tiempo. Si todos los causantes residen en la misma Comunidad Autónoma, ésta será la competente.

En todo caso, si el causante no hubiese tenido residencia habitual en España, se presentará en la Delegación de la A.E.A.T. de Madrid, salvo que concurriendo a la sucesión uno o varios causahabientes con residencia habitual en España, se opte por efectuar la presentación, previo acuerdo de los interesados, en la oficina que corresponda al territorio donde cualquiera de ellos tenga su residencia habitual.

PLAZO DE PRESENTACIÓN

El plazo de presentación es de seis meses contados desde el día de fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento.

EL PRESENTE MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN SE COMPONE DE UNA RELACIÓN DE BIENES, DE LAS PARTICIPACIONES INDIVIDUALES Y AUTOLIQUIDACIONES Y DEL ANEXO CON LA RELACIÓN DE INTERESADOS EN LA SUCESIÓN O EL SEGURO, ADEMÁS DE LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS DE INGRESO.

RELACIÓN DE BIENES QUE INTEGRAN EL CAUDAL HEREDITARIO

Se cumplimentará una única relación de bienes por herencia, salvo cuando el rendimiento del Impuesto se entienda producido en distintas Comunidades Autónomas. En este caso procederá la presentación de esta relación en cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en el respectivo territorio de la Comunidad Autónoma, salvo cuando los causantes hubiesen tenido su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Castilla-La Mancha o Extremadura.

PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL Y AUTOLIQUIDACIÓN

Se cumplimentará una por sujeto pasivo, de modo que se autoliquidarán tantas participaciones individuales como sujetos pasivos haya interesados en la sucesión. Cada autoliquidación se introducirá en su sobre correspondiente («sobre individual»), de modo que todos los «sobres individuales» se introducirán en el «sobre principal», junto con la **RELACIÓN DE BIENES QUE INTEGRAN EL CAUDAL HEREDITARIO**.

RELACIÓN DE ADQUIRENTES INTERESADOS EN LA SUCESIÓN O EL SEGURO QUE PRESTAN SU CONFORMIDAD CON LA OPCIÓN DEL RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN POR EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

El régimen de autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones exige que, tratándose de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las realizadas por los beneficiarios de contratos de seguro de vida para el caso de muerte del asegurado, todos los adquirentes interesados en la sucesión o el seguro estén incluidos en el mismo documento o declaración y exista la conformidad de todos. Se introduce esta Hoja-Anexo con el fin de que los sujetos pasivos manifiesten su conformidad con el régimen de autoliquidación. Esta Hoja-Anexo debidamente cumplimentada y firmada, se introducirá en su sobre correspondiente («sobre principal»).

II. INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA RELACIÓN DE BIENES QUE INTEGRAN EL CAUDAL HEREDITARIO. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA.

NORMAS COMUNES A TODAS LAS PÁGINAS

- 1.- Las cifras se indicarán en euros.
- 2.- La cumplimentación se realizará a máquina. De no ser posible, se utilizarán letras mayúsculas y bolígrafo sobre superficie dura.
- 3.- En todas las páginas de la relación de bienes figurará el N.I.F./D.N.I. y los apellidos y nombre del causante.

PÁGINA 1

APARTADO A. BIENES INMUEBLES. Casilla 01.

Se consignará el valor real de los bienes inmuebles cuya titularidad corresponda al causante, y formen parte del caudal hereditario.

APARTADO B. DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES EN CUENTA. Casilla 02.

Respecto de cada una de las cuentas, depósitos o imposiciones de que el causante fuese titular se consignará la entidad de depósito, el «código cuenta cliente» o número de las imposiciones, y el valor a la fecha del fallecimiento.

APARTADO C. VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALS PROPIOS O DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS ORGANIZADOS. Casilla 03.

Se relacionarán todos los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que el causante fuese titular, negociados en mercados secundarios organizados, consignando en la columna **Descripción** el número de cada clase de valor.

APARTADO D. JOYAS, PIELES DE CARÁCTER Suntuario, Vehículos, Embarcaciones, Aeronaves, Objetos de Arte y Antigüedades. Casilla 04.

Debe incluirse el valor real de las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, embarcaciones de recreo o deportes náuticos, veleros, aviones, avionetas y demás aeronaves.

TOTAL VALOR BIENES Y DERECHOS. Casilla 05.

Haga constar en la casilla **05** el resultado de sumar los importes consignados en las casillas **01** a **04**.

PÁGINA 2

APARTADO E. CARGAS Y GRAVÁMENES DEDUCIBLES. Casilla 06.

Únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital y valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no supongan disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos para las deudas deducibles.

Cuando no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

Se entenderá como valor del censo, el del capital que deba entregarse para su redención según las normas del Código Civil o de las legislaciones forales. El valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al tipo de interés legal del dinero determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal.

CAUDAL RELICTO. Casilla 07.

Haga constar en la casilla **07** el resultado de restar del importe consignado en la casilla **05**, «**Total valor bienes y derechos**», el importe consignado en la casilla **06**, «**Cargas y gravámenes deducibles**».

APARTADO F. AJUAR DOMÉSTICO. Casilla 08.

El ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria y se valorará en el 3 por 100 del importe del caudal relicto del causante (valor calculado) salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior, o prueben fehacientemente su inexistencia, o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje (valor estimado). El valor calculado del ajuar doméstico se minorará en el de los bienes que por disposición del artículo 1.321 del Código Civil o disposiciones de Derecho civil, foral o especial deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio.

En **Valor estimado**, consigne el valor del ajuar doméstico conforme a la estimación efectuada por los interesados. (Casilla **h₁**).

En Valor calculado proceda de la siguiente forma:

- Casilla **a**. Consigne el valor del caudal relicto, es decir, traslade aquí el importe consignado en la casilla **07**.
- Casilla **b**. Consigne el resultado de aplicar el 3 por 100 al caudal relicto, es decir, a la cantidad consignada en la casilla **a** anterior.
- Casilla **c**. Consigne el valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, en caso de que exista cónyuge sobreviviente.

- Casilla **d**. Se hará constar el resultado de aplicar el 3 por 100 al valor consignado en la casilla **c** anterior.
- Casilla **h₂**. Consigne, en su caso, la diferencia entre los importes relacionados en las casillas **b** y **d**.

Casilla **08. Valor ajuar doméstico**. Consigne la cantidad que proceda, entre el valor estimado (casilla **h₁**) y el total valor calculado (casilla **h₂**), teniendo en cuenta que el valor del ajuar doméstico será el valor calculado salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior, o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al calculado.

APARTADO G. DEUDAS DEDUCIBLES. Casilla 09.

Podrán deducirse, con carácter general, las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque corresponda a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

APARTADO H. GASTOS DEDUCIBLES. Casilla 10.

Serán deducibles del caudal hereditario:

- a) Los gastos que, cuando la testamentaría o el abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, siempre que resulten debidamente probados con testimonio de los autos; y los de arbitraje, en las mismas condiciones, acreditados por testimonio de las actuaciones.
- b) Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos, en cuanto se justifiquen.
- c) Los gastos de entierro y funeral en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de cada localidad.

No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

CAUDAL HEREDITARIO NETO. Casilla 11.

Como caudal hereditario neto (casilla **11**) se hará constar el resultado de minorar el caudal relicto (casilla **07**) en el importe de las deducciones (casillas **09** y **10**), y adicionar el importe del ajuar doméstico (casilla **08**). Es decir, $11 = 07 + 08 - 09 - 10$.

APARTADO I. RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS LEGADOS O ATRIBUIDOS SINGULARMENTE POR EL CAUSANTE A DETERMINADOS DERECHOHABIENTES. Casilla 12.

Este apartado tiene por objeto recoger los bienes y derechos atribuidos específicamente por el testador a personas determinadas, que normalmente habrán de deducirse del caudal hereditario neto para determinar el caudal hereditario a repartir, aunque, en su caso, pueden implicar el reparto de todo el caudal.

En **Descripción del legado**, se describirán sucintamente los bienes y derechos legados, con referencia al apartado de la declaración y número de orden en que se ha hecho figurar el bien o derecho.

En **Valor neto**, se hará constar el valor del bien menos las cargas que pudieran recaer sobre él o las deudas garantizadas con el mismo y que asumiera el legatario. Para el caso del legado de bienes, que no lo sean en pleno dominio y a los efectos del cálculo numérico, se tendrán en cuenta las reglas de valoración definidas en el apartado **M** de **PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL-AUTOLIQUIDACIÓN. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA**.

CAUDAL HEREDITARIO NETO A DISPOSICIÓN DE LOS HEREDEROS. Casilla 13.

El valor de la casilla **13**, «Caudal hereditario neto a disposición de los herederos» es el resultado de restar el importe consignado en la casilla **11**, «Caudal hereditario neto» menos el importe consignado en la casilla **12**, «Relación de bienes y derechos legados».

PÁGINA 1

DELEGACIÓN DE LA A.E.A.T. U OFICINA LIQUIDADORA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Consigne la Delegación de la A.E.A.T. u oficina liquidadora de la Comunidad Autónoma donde se efectúe la presentación.

DEVENGO

Consigne la fecha de fallecimiento del causante.

SUJETO PASIVO, CAUSANTE Y PRESENTADOR

Si dispone de etiquetas identificativas, adhiéralas en los espacios reservados al efecto. Si carece de ellas o éstas contienen datos erróneos o sin actualizar, cumplimente los datos requeridos. En el caso de que sea no residente, no olvide rellenar la clave país/territorio según los códigos que figuran en el anexo de la Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1999.

TÍTULO SUCESORIO

Marque con una «X» el título sucesorio de que se trate: herencia, legado u otros. Cabe contemplar en la casilla «**Otros**»: donación mortis causa, contratos o pactos sucesorios, las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas siempre que excedan de lo establecido por usos o costumbres, o del 10 por 100 del valor del caudal hereditario, la percepción de cantidades que las entidades entreguen a los familiares de los empleados fallecidos, salvo las derivadas de seguros sobre la vida para el caso de fallecimiento, o las que deban tributar por I.R.P.F.

OTROS DATOS DEL SUJETO PASIVO Y DEL CAUSANTE

En la casilla «**Grupo**» se consignará el número del grupo que corresponda al sujeto pasivo, de los que se relacionan a continuación:

- Grupo I. Descendientes y adoptados menores de veintiún años.
- Grupo II. Descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
- Grupo III. Colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos), y ascendientes y descendientes por afinidad.
- Grupo IV. Colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

En la casilla «**Minusvalía**», marque con una «X» si el sujeto pasivo tiene un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

En la casilla «**Patrimonio preexistente**» se hará constar el tramo en que esté comprendido el patrimonio del sujeto pasivo a la fecha del devengo del impuesto. Los tramos vigentes para las sucesiones devengadas a partir del 1 de enero de 2000 son:

- 1^{er} tramo. De 0 a 402.678,11 euros.
- 2^o tramo. De más 402.678,11 a 2.007.380,43 euros.
- 3^{er} tramo. De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98 euros.
- 4^o tramo. Más de 4.020.770,98 euros.

En la casilla «**Causante obligado a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio en cualquiera de los 4 últimos años**», marque con una «X» si así fuese.

LIQUIDACIÓN PARCIAL O COMPLEMENTARIA

Señale con una «X» cuando se trate de una liquidación parcial o complementaria.

Los sujetos pasivos pueden **autoliquidar parcialmente** con la finalidad de cobrar seguros de vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos, y retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito o bien en otros supuestos análogos recogidos reglamentariamente. Sobre el valor de los bienes se aplicará directamente la tarifa y los coeficientes multiplicadores, sin practicar reducción alguna, excepto en los casos de liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida de cualquier tipo, que se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto, con los requisitos y límites establecidos en el mismo.

Los sujetos pasivos pueden también presentar liquidaciones **complementarias** a una anterior, dentro o fuera del plazo reglamentario.

En la casilla «**Nº justificante**» deberá cumplimentar el correspondiente a la declaración que se complementa.

No olvide fechar y firmar el documento de declaración.

PÁGINA 2

PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL. Casilla 14.

Relacione su participación en el caudal hereditario, trasladando a la casilla **14** la valoración de ésta, conforme a la regla definida en el artículo 27 de la Ley del Impuesto, es decir, cualesquiera que sean las participaciones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión. En lo relativo al cálculo numérico, remítase al apartado **M**.

APARTADO J. BIENES Y DERECHOS LEGADOS O ATRIBUIDOS SINGULARMENTE POR EL CAUSANTE AL SUJETO PASIVO. Casilla 15.

De entre los bienes relacionados en el apartado I, consigne el valor neto de aquellos que el causante atribuye específicamente al sujeto pasivo.

APARTADO K. PERCEPCIONES DE CONTRATOS DE SEGURO SOBRE LA VIDA. Casilla 16.

Se consignarán las cantidades percibidas por el beneficiario así como los demás datos solicitados que hacen referencia a la póliza suscrita. Si se trata de rentas temporales o vitalicias, se hallará el valor actual.

APARTADO L. EXENCIONES EN LEGADO O EN PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL. Casilla 17.

Dan derecho a este tipo de exención:

- X2. Las cantidades, hasta un total de 3.005,06 euros, percibidas de las entidades aseguradoras por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida que se hubieran contratado antes del 19 de enero de 1987 a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley del Impuesto.

VALOR NETO DE LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL. Casilla 18.

El importe de la casilla **18** será el resultado de sumar los importes consignados en las casillas **14**, **15** y **16** y restar, en su caso, el importe consignado en la casilla **17**.

APARTADO M. VALORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE INDIVIDUAL. Casillas 19 y 20.

Del Valor Neto de la Participación individual (casilla **18**), se distinguirá:

Casilla **a**. Total bienes y derechos adquiridos en pleno dominio.

Casilla **b**. Valoración del derecho de usufructo temporal: será proporcional al valor de los bienes sobre los que recae, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

Casilla **c**. Valoración del derecho de usufructo vitalicio: será igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años. Tal porcentaje se minorará a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

Casilla **d**. Valoración de los derechos de uso y habitación: su valor es el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Casilla **e**. Valoración de la nuda propiedad: se computa por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor del pleno dominio de los bienes.

Casilla **19**. Traslade el resultado de sumar los importes consignados en las casillas **a**, **b**, **c** y **d**.

Casilla **20**. Traslade el resultado consignado en la casilla **e**.

PÁGINA 3

LIQUIDACIÓN

1.- CAUDAL HEREDITARIO

Traslade los importes consignados en las casillas **01** a **13** de **LA RELACIÓN DE BIENES QUE INTEGRAN EL CAUDAL HEREDITARIO**.

2.- PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL

Traslade los importes consignados en las casillas **14** a **18**.

3.- BASE IMPONIBLE

Traslade el importe consignado en la casilla **19**.

4.- BASE LIQUIDABLE

Sobre el importe de la casilla nº **19**, aplique las reducciones relacionadas.

Los importes y coeficientes de las reducciones de las casillas **21**, **22**, **23**, **24**, **25**, y **26** son los que se indican a continuación salvo que hayan sido modificados mediante leyes autonómicas por aquellas Comunidades Autónomas que asumieron el régimen de cesión de tributos establecido por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

*Reducción por parentesco con el causante. Casilla **21**.*

Se consignarán las reducciones que correspondan en función del grupo (importe para las sucesiones devengadas a partir del 1-1-2000):

Grupo I. Adquisiciones por descendientes y adoptados, menores de veintidós años: 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintidós que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II. Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintidós o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 15.956,87 euros.

Grupo III. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 7.993,46 euros.

Grupo IV. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños; no ha lugar a reducción.

*Reducción por minusvalía. Casilla **22**.*

Consigne la reducción de 47.858,59 euros pesetas cuando el sujeto pasivo tenga la consideración legal de minusválido, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

*Reducción por transmisión consecutiva mortis causa. Casilla **23**.*

Consigne el importe de lo satisfecho previamente como cuota tributaria por las transmisiones «mortis causa» cuando unos mismos bienes fueran objeto de dos o más transmisiones «mortis causa» en favor de descendientes o adoptados en un período máximo de 10 años, y se proceda a liquidar la segunda o ulteriores transmisiones.

Reducción por prestación de seguro sobre la vida. Casilla 24.

- Contratados antes del 19 de enero de 1987 (disposición transitoria 4ª de la Ley). Reducción sobre las cantidades que excedan de 3.005,06 euros:
 - 90% si el parentesco con el contratante es de cónyuge, ascendiente o descendiente.
 - 50% cuando el parentesco sea colateral de segundo grado.
 - 25% cuando el parentesco sea colateral de tercer o cuarto grado.
 - 10% cuando el parentesco sea colateral de grado más distante o no exista parentesco.
- Reducción de hasta 4.507,59 euros si el devengo se ha producido entre el 1-1-95 y el 31-12-96, y de 9.015,18 euros si se produjo a partir del 1-1-97 o de 9.195,49 euros a partir del 1-1-2000, a los beneficiarios cuyo parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos el grado de parentesco se referirá al asegurado fallecido. Esta reducción es única por sujeto pasivo cualquiera que sea el número de contratos de que fuera beneficiario y no es aplicable cuando se tenga derecho a la reducción del punto anterior.

Reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante. Casilla 25.

En las adquisiciones de la vivienda habitual del causante consigne el 95 por 100 de reducción sobre la parte del valor de la vivienda incluido en su base imponible, con el límite de 122.606,47 euros por cada sujeto pasivo, cuando los adquirentes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. La aplicación de esta reducción requerirá que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar y los intereses de demora.

Otras reducciones propias aprobadas por la Comunidad Autónoma correspondiente a la residencia del causante. Casilla 26.

Se incluirán los importes correspondientes a las reducciones nuevas, diferentes a las aprobadas por la normativa estatal, establecidas mediante leyes autonómicas.

Además de las anteriores reducciones cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará asimismo una reducción del 95 por 100 de su valor con el requisito de que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo. El importe de esta reducción, junto con las restantes, deberá consignarse en la casilla **27**.

Casilla **27**. Haga constar en la casilla **27** la suma de los importes consignados en las casillas **21** a **26**.

Casilla **28**. Consigne en la casilla **28**, base liquidable, el resultado de restar el importe consignado en la casilla **19** (base imponible a tipo general) menos el importe consignado en la casilla **27** (total reducciones).

5.- CUOTA TRIBUTARIA CASO GENERAL

Sobre la base liquidable, casilla **28**, aplique la tarifa que figura en el cuadro siguiente y consigne el resultado de las cantidades obtenidas (tarifa para las sucesiones devengadas a partir del 1-1-2000):

BASE LIQUIDABLE - Hasta euros	CUOTA ÍNTEGRA - Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE - Hasta euros	TIPO APLICABLE - Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Se introducen las casillas **a** y **b** al efecto de facilitar el cálculo numérico.

Casilla **29. Cuota íntegra.** Es el resultado de aplicar la tarifa sobre la base liquidable, suma del importe consignado en la casilla **a** más el importe consignado en la casilla **b**.

Casilla **c. Coeficiente multiplicador.** Señale el coeficiente multiplicador que corresponda según el siguiente cuadro, en función del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y de su parentesco con el causante:

PATRIMONIO PREEXISTENTE EN EUROS	GRUPOS DEL ARTÍCULO 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Casilla **30. Cuota tributaria.** Consigne el resultado de multiplicar la cuota íntegra (casilla **29**) por el coeficiente multiplicador correspondiente (casilla **c**).

6.- CASOS DE APLICACIÓN DEL TIPO MEDIO. CUOTA TRIBUTARIA POR ADQUISICIÓN DE NUDA PROPIEDAD.

IMPORTANTE:

LAS CASILLAS RELATIVAS A ESTE APARTADO, SÓLO SE RELLENARÁN EN LA MEDIDA EN QUE SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS CONTEMPLADAS EN SUS SUBAPARTADOS.

Adquisición de nuda propiedad

Casilla **31. Valor del pleno dominio de los bienes adquiridos en nuda propiedad.** Sobre el importe de la casilla **20**, calcule el valor del pleno dominio de los bienes que se adquieran en nuda propiedad, que será la suma del valor del usufructo y de la nuda propiedad.

Casilla **32. Reducciones.** Se consignará el importe de las reducciones cuando no se hubiera hecho uso de este derecho en el caso general, es decir, cuando no se hubieran aplicado por insuficiencia de base imponible. Asimismo serán aplicables las reducciones que se refieran exclusivamente a los bienes cuya

nuda propiedad se adquiere. A estos efectos, si procede, se tomará el valor del pleno dominio de los bienes cuya adquisición de nuda propiedad se está liquidando.

Casilla **a. Base liquidable teórica**. Calcule una base liquidable teórica como resultado de la suma de los importes consignados en las casillas **28** (base liquidable) y **31** (valor del pleno dominio de los bienes adquiridos en nuda propiedad), menos en su caso, el importe de la casilla **32** (reducciones de no haber sido aplicadas en el caso general por insuficiencia de base imponible).

Casilla **b. Tipo medio efectivo de gravamen**. Sobre el importe de la casilla **a. Base liquidable teórica**, aplique la tarifa y el coeficiente regulados en el apartado **5.- CUOTA TRIBUTARIA CASO GENERAL**. La cuota tributaria teórica así obtenida se dividirá entre el importe consignado en la casilla **a. Base liquidable teórica** y se multiplicará por 100 para obtener el tipo medio efectivo de gravamen que se tomará con dos decimales.

Casilla **33. Cuota tributaria (con adquisición de nuda propiedad)**. Se obtiene multiplicando la base liquidable real (valor del resto de los bienes adquiridos, casilla **28**, más el valor de la nuda propiedad, casilla **20**, menos, en su caso, reducciones aplicables que de entre las relacionadas en la casilla **32** serán aquéllas que no se hubieran aplicado por insuficiencia de base imponible, y la reducción correspondiente a la nuda propiedad de los bienes cuya adquisición se está liquidando). Esto es, los porcentajes de reducción se aplicarán sobre la plena propiedad de los bienes sólo para al cálculo del tipo medio. Para calcular el importe de la casilla que ahora nos ocupa, habrá que restar las reducciones que no se hubieran aplicado por insuficiencia de base imponible y aquéllas que se refieran al valor de la nuda propiedad. Al resultado así obtenido, se le aplicará el tipo medio efectivo de gravamen (casilla **b**), y ésta será la cuota a considerar para el caso de que haya adquisición de nuda propiedad.

7.- AJUSTE DE LA CUOTA. CORRECCIÓN ERROR DE SALTO

Casilla **a. Cuota resultante de la autoliquidación anterior**. Traslade el importe de la casilla **30** (cuota tributaria), o si usted ha liquidado la adquisición de nuda propiedad, traslade el importe consignado en la casilla **33** (cuota tributaria con adquisición de nuda propiedad).

Casilla **b. Cuota que resultaría de aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente al tramo de patrimonio inferior**. Calcule una nueva cuota, siguiendo el procedimiento descrito en el apartado **5.-CUOTA TRIBUTARIA CASO GENERAL**, con la particularidad de que se deberá aplicar el coeficiente relativo al tramo de patrimonio inmediatamente inferior.

Casilla **c. Diferencia entre cuotas**. Consigne el resultado de restar los dos importes anteriores, casilla **a** (cuota resultante de la autoliquidación anterior) menos casilla **b** (cuota que resultaría de aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente al tramo de patrimonio inferior).

Casilla **d. Diferencia entre patrimonios preexistentes**. Consigne el resultado de la diferencia entre el importe de patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del coeficiente multiplicador inferior.

Casilla **34**. Consigne el resultado de la diferencia entre el importe de la casilla **c** (diferencia entre cuotas) menos el importe de la casilla **d** (diferencia entre patrimonios preexistentes). El ajuste de la cuota sólo se practicará en la medida en que **c** menos **d** sea positivo.

Casilla **35**. Consigne el resultado de restar el importe de la casilla **a. Cuota resultante de la liquidación anterior**, menos el importe de la casilla **34** (reducción en la cuota).

8.- CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

DEDUCCIONES

Por doble imposición internacional. Casilla 36.

Cuando el contribuyente esté sujeto al impuesto por obligación personal, podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar, que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

Deducción de cuotas anteriores. Casilla 37.

Se consignarán las cuotas ingresadas anteriormente por el sujeto pasivo por liquidaciones previas, entre otras:

- Por liquidaciones o declaraciones-liquidaciones parciales.
- En el caso de declaraciones complementarias, el importe ingresado por las liquidaciones a las que sustituyan.

REDUCCIONES INDEBIDAS E INTERESES DE DEMORA. Casillas 38 a 40

Parte del impuesto correspondiente al importe de las reducciones indebidas

En el caso de incumplirse alguno de los requisitos para gozar de las reducciones en base imponible, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, y los intereses de demora, mediante la presentación de una declaración complementaria.

Intereses de demora

El interés de demora tributario, elemento eventualmente integrante de la deuda tributaria, es el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

Casilla 41.

* Para el caso general, la cuota resultante de la autoliquidación se obtendrá partiendo del resultado de la casilla **30** (cuota tributaria), o si ha habido corrección del error de salto del importe indicado en la casilla **35** (cuota tributaria ajustada), menos, en su caso, los importes consignados en las casillas **36** y **37** (deducciones), más, en su caso, los importes consignados en las casillas **38**, **39** y **40** (reducciones indebidas e intereses de demora).

* Para el caso de que se liquide una adquisición de nuda propiedad, la cuota resultante de la autoliquidación será el importe consignado en la casilla **33** (cuota tributaria con adquisición de nuda propiedad). Si se ha producido corrección del error de salto, será el importe de la casilla **35** (cuota tributaria ajustada). Todo lo anterior menos, en su caso los importes consignados en las casillas **36** y **37** (deducciones) y más, en su caso, los importes consignados en las casillas **38**, **39** y **40** (reducciones indebidas e intereses de demora).

ESPECIALIDADES RELATIVAS A LA RENUNCIA A LA HERENCIA O LEGADO

Si un heredero o legatario renuncia a la herencia pura, simple y gratuitamente, su parte acrecienta por igual a todos los herederos, tributando los beneficiarios por la parte que le corresponda al primero. En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante cuando tenga señalado un coeficiente superior al que correspondería al beneficiario.

Si la renuncia se efectúa a favor de persona determinada, el renunciante tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y el beneficiario por el Impuesto sobre Donaciones.

La renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia se reputará a efectos fiscales como donación.

UTILICE EL SOBRE INDIVIDUAL PARA INTRODUCIR SU AUTOLIQUIDACIÓN, ASÍ COMO EL DOCUMENTO DE INGRESO DEBIDAMENTE SELLADO.

UTILICE EL SOBRE PRINCIPAL PARA INTRODUCIR TODOS LOS SOBRES INDIVIDUALES RELATIVOS A UNA MISMA TRANSMISIÓN, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE BIENES.

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS Y RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 8 y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el Procedimiento para la Realización de Devoluciones de Ingresos

Indebidos de Naturaleza Tributaria, cuando un obligado tributario entienda que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, o ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado, o la rectificación de la autoliquidación, respectivamente, ante el órgano definido en el apartado **LUGAR DE PRESENTACIÓN**. Las solicitudes podrán hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de haber practicado la Administración la liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como, en su caso, el derecho a la devolución del ingreso indebido.

DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes, en sus relaciones con las Administraciones Tributarias, gozan de los derechos generales definidos en el artículo 3 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como de los derechos particulares definidos en el resto de su articulado.

